

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. AUTO ADMITE APELACIÓN. Proceso Ordinario Laboral promovido por los señores AQUILINO ANTONIO PORTOCARRERO Y OTROS contra ENERGUAPI S.A. E.S.P. Radicación No. 19-318-31-89-001-2019-00004-01.

Correspondió por reparto, el conocimiento de los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la Sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

No se discute, la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, pero para su admisión y trámite en segunda instancia, se deben cumplir requisitos legales mínimos, en cuanto a la formulación en la oportunidad procesal, más la debida sustentación y precisión de las inconformidades que se deben estudiar en segunda instancia.

Luego de la revisión de los dos recursos, el Despacho no tiene objeciones en relación con la apelación de la parte demandante, al estar sustentada la pretensión que alega sea reconocida en segunda instancia, pero, luego del estudio de la argumentación que formula el apoderado de la parte demandada, no aparece a la vista respecto de cuales declaraciones o condenas proferidas

por el Juez de Instancia está en desacuerdo y, por lo tanto, se debe negar su trámite en esta instancia.

Se advierte, una vez se evacuen las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto, se procederá a dar traslado para alegatos y luego, proferir sentencia escrita, en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Guapi (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: SE NIEGA EL TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **notifíquese por estado electrónico** el presente auto a los apoderados y partes procesales y remítase comunicación a los correos electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Magistrado

Firmado Por:

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf7766b510a46e9a7562da474cfc7e2096a498b1c820469164168cddffe9f**
Documento generado en 06/11/2020 11:58:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>